

serie de elementos de hecho indicándole a ésta que tiene la intención de basar su resolución de denegación en esos elementos y después, tras haber recibido las observaciones escritas de la demandante acerca de dichos elementos, decidir no tenerlos en cuenta, al menos parcialmente, y basar su resolución en una apreciación factual y conceptualmente diferente, sin dar a la demandante la posibilidad de formular ninguna observación.

En la segunda parte del primer motivo, la demandante alega principalmente un incumplimiento, por parte del Tribunal General, de la obligación de motivación en la medida en que la sentencia recurrida no podía considerar suficientemente motivada la resolución de la Primera Sala de Recurso acerca de la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra b), la cual no precisa ninguno de los documentos en los que se basa, ni declarar que remitirse a elementos de prueba hubiera resultado superfluo porque la Primera Sala de Recurso supuestamente se apoyó en «deducciones extraídas de la experiencia práctica». Además, según la demandante, la falta de certeza por lo que respecta a los hechos y los documentos en los que se basaron la Oficina y el Tribunal General, afectan tanto al derecho de defensa como a la obligación de motivación prevista en el artículo 73 del Reglamento n° 40/94 anteriormente mencionado.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega una infracción, por parte del Tribunal General, del artículo 7, apartado 1, letra b), del antedicho Reglamento n° 40/94. Según la demandante, aunque había demostrado, apoyándose en documentos, que la marca solicitada está constituida por una combinación de elementos muy característicos que la distinguen de modo significativo de las otras presentaciones en el mercado, el Tribunal General se limitó a reproducir las denegaciones vagas y generales de la Oficina para negar que la marca solicitada tuviese carácter distintivo alguno. En opinión de la demandante, el Tribunal General aplicó un criterio más estricto para apreciar el carácter distintivo de la marca que el aplicado en el caso de otras marcas más tradicionales. A su entender, de este modo, la sentencia recurrida vulneró la regla de la apreciación concreta del carácter distintivo de una marca. Por otra parte, según la demandante, al declarar que la gran mayoría de los consumidores no perciben el aspecto original de la marca como un elemento útil para determinar el origen del vino espumoso de que se trata, sino que prefieren prestar atención a la etiqueta, el Tribunal General excluyó de la protección la forma de presentación del envasado de un producto, cuando esta posibilidad está expresamente prevista en el artículo 4 del Reglamento anteriormente mencionado.

Mediante su tercer motivo, la sociedad demandante invoca la infracción, por parte del Tribunal General, del artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 40/94 en la medida en que la sentencia recurrida exige que la marca solicitada haya adquirido un carácter distintivo a través de su uso en cada uno de los Estados miembros de la Unión. En efecto, en opinión de la demandante, al negarse a reconocer una obtención del carácter distintivo por medio del uso en una parte significativa de los sectores interesados, cuando al mismo tiempo reconoce que la marca de la demandante había adquirido tal carácter al menos

en el territorio de España, el Tribunal General formuló una regla excesiva e inexacta a la luz del Reglamento anteriormente mencionado.

(<sup>1</sup>) DO 1994, L 11, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 78, p. 1.

## Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 12 de julio de 2010 — Zollamt Linz Wels

(Asunto C-351/10)

(2010/C 274/14)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Zollamt Linz Wels

Demandada: Unabhängiger Finanzsenat Außenstelle Salzburg

Coadyuvante: LAKI D.O.O.E.L.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 558, apartado 1, en relación con el artículo 555, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 (en lo sucesivo, «Reglamento de aplicación del Código aduanero»), (<sup>1</sup>) en la versión resultante del Reglamento (CE) n° 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, en el sentido de que existe una utilización indebida de un medio de transporte en el tráfico interior desde el momento de la carga e inicio del transporte, cuando al vehículo de uso comercial le ha sido concedida una autorización para el tráfico interior entre dos Estados miembros y la carga tiene lugar en uno de los dos Estados miembros pero el lugar de destino (lugar de descarga previsto) se encuentra en un Estado miembro diferente para el que no se ha concedido ninguna autorización?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 204, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 215 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 (en lo sucesivo, «Código aduanero») <sup>(2)</sup> en el sentido de que en ese caso la deuda aduanera se origina en el Estado miembro de carga y éste es competente para percibir los derechos de importación, a pesar de que hasta el momento de la descarga no se constata que el transporte se ha realizado a un Estado miembro para el que no se ha concedido autorización de tráfico interior?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 61 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, <sup>(3)</sup> relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que en la situación descrita la importación se produce en el Estado miembro de carga y éste es el competente para percibir el IVA sobre las importaciones, a pesar de que hasta el momento de la descarga no se constata que el transporte se ha realizado a un Estado miembro para el que no se ha concedido autorización de tráfico interior?

<sup>(1)</sup> DO L 253, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 19 de julio de 2010 — Scrl Intercommunale Intermosane, ASBL y Fédération de l'industrie et du gaz (Synergrid)/État belge**

(Asunto C-361/10)

(2010/C 274/15)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Scrl Intercommunale Intermosane, ASBL y Fédération de l'industrie et du gaz (Synergrid)

*Demandada:* État belge

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) Unas normas nacionales, tales como los artículos 8 a 13 del Real Decreto impugnado, de 2 de junio de 2008, relativo a

las prescripciones mínimas de seguridad de algunas instalaciones eléctricas antiguas en los centros de trabajo, que establecen las exigencias relativas a la realización de instalaciones eléctricas, a la fabricación del material eléctrico y a los elementos de protección unidos a ese material para garantizar la protección de los trabajadores, ¿constituyen reglas técnicas a los efectos del artículo 1, número 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información, en materia de las normas y reglamentaciones técnicas <sup>(1)</sup> y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuyos proyectos deben ser objeto de una notificación en virtud del artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la misma Directiva?

- 2) Unas normas nacionales, tales como los artículos 8 a 13 del Real Decreto mencionado de 2 de junio de 2008, ¿son medidas, a los efectos del artículo 1, *in fine*, de dicha Directiva 98/34/CE, que los Estados miembros consideran necesarias para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores, durante la utilización de productos, y que no afectan a éstos?

<sup>(1)</sup> DO L 204, p. 37.

**Recurso interpuesto el 27 de julio de 2010 — Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-375/10)

(2010/C 274/16)

*Lengua de procedimiento: español*

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. Braun y E. Adsera Ribera, agentes)

*Demandada:* Reino de España

#### Pretensiones

- Que se declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2007/36/CE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de dicha Directiva.